

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6°) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-032-2022-00-401-02

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **YEYSO DÍAZ TRUJILLO** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada realizar el pago del subsidio de sobrevivencia a que afirma tiene derecho.

B. Los hechos:

Relató que, la encartada se niega a realizar el pago del subsidio familiar ya que para la fecha de fallecimiento de su esposa (3 de septiembre de 2021) ésta se encontraba desafiada de dicha Caja de Compensación, sin tener en cuenta que había cotizado hasta el 31 d agosto de 2021, esto es, durante los últimos 3 años anteriores al deceso.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 12 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado argumentando que la petición del accionante corresponde a una controversia de tipo económico que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer ésta el presupuesto de subsidiariedad, por lo que dicho conflicto debía ser discutido ante la jurisdicción ordinaria

Agregó, que tampoco se había acreditado ninguna circunstancia que permitiera demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que la accionada aun presentándole el carnet de afiliación no tuvo en cuenta que su esposa fallecida

había estado afiliada con ellos y que el actuar de esta vulneraba sus derechos fundamentales pues le asistía el deber de reconocer y pagar dicho subsidio.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si resulta procedente por este excepcional medio constitucional, acceder a las pretensiones de la actora o si por el contrario cuenta con otros mecanismos de defensa y en ese sentido, determinar si el fallo de primera instancia se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al Subsidio Familiar, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que se trata de *“una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo-como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario”*. Ha destacado que *[t]iene por objetivo fundamental la protección integral de la familia” señalando que “[c]onstituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno” puesto que contribuye a “alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política”*. Ha reiterado también que *“es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores” y su cumplimiento adecuado compromete “el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue”*. Además de lo indicado, este tribunal ha precisado que el subsidio supone *“un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar” y, bajo esa perspectiva, constituye “un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”*¹.

3.2. En lo que respecta a la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, esta se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la

¹ Sentencia C 271 de 2021

amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”².

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

4. El Caso Concreto:

Bajo el precepto jurisprudencial citado y las pruebas obrantes en el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, revisado el *sub-lite*, advierte esta Juez Constitucional que necesariamente se debe desplegar una actividad probatoria para establecer las circunstancias alegadas en el escrito de tutela por el actor, así como las citadas por la encartada y la vinculada señora María Elsie Rodríguez, empleadora de la causante Omaira Muñetón Enciso, quien en vida era la compañera del accionante, y, en ese sentido, resulta improcedente la acción al tratarse de una órbita que no puede ser invadida por el juez de tutela en atención al carácter residual y subsidiario que rige la acción de amparo, máxime cuando no se observa que el demandante hubiera hecho uso de los medios de que dispone como lo era acudir ante la Superintendencia de Subsidio Familiar y radicar la querella o queja pertinente antes de hacer uso de la acción de tutela.

Aunado lo anterior, y, si bien la parte accionante indicó que tiene a su cargo una menor de edad, revisado el plenario y como en efecto lo indicó el *A quo* en la sentencia impugnada, no se aportó prueba alguna que permita inferir un perjuicio irremediable que haga viable la presente acción constitucional, pues, no puede perderse de vista que como se indicó en párrafos anteriores, para la procedencia del amparo deben concurrir los siguientes presupuestos: **1)** Que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental, **2)** Que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los particulares, en cuanto a éstos, en

² 1 T-565 de 2009

los eventos relacionados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, y **3)** Que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo que en el caso de marras no ocurre.

En ese sentido, no debe olvidarse que la acción de tutela, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de las vías judiciales, es decir, debe ser la última opción que tengan las personas a fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales, pues, actuar de forma contraria, se estarían soslayando procedimientos previos y del mismo modo se dejarían de lado los preceptos de la Corte Constitucional, quien para el caso en comento ha sostenido: *“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.”*³

Corolario de lo expuesto, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente esbozados, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 12 de julio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

³ Sentencia T-662 de 2013

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ce823c34ad89d98f41d61d40bce29bd2e0f45b89c000ffd179a863f34035e**

Documento generado en 06/09/2022 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>